

**Normas para la investigación
en caso de acusaciones de abuso sexual de menores
atribuidas a fieles de la Prelatura del Opus Dei en Paraguay**

ÍNDICE

I	NATURALEZA DE ESTAS NORMAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
1.	Naturaleza de estas normas	2
2.	Ámbito de aplicación	2
II	AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA RESPONSABLE Y ORGANISMOS AUXILIARES	3
3.	Autoridad eclesiástica responsable	3
4.	Comité Asesor	3
5.	Coordinador de Protección de Menores	5
III	BIENES QUE DEBEN SER TUTELADOS	6
6	Bienes que deben ser tutelados	6
IV	MODO DE HACER Y RECIBIR ACUSACIONES	8
7.	Modo de hacer y recibir acusaciones	8
8.	Asistencia a las presuntas víctimas	9
9.	Información a las autoridades civiles	10
V	LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	10
10.	Apertura de la investigación preliminar	10
11.	Desarrollo de la investigación preliminar	12
12.	Conclusiones y recomendaciones de la investigación preliminar	13
13.	Cierre de la investigación preliminar por el Vicario	14
VI	RESPUESTA PASTORAL AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	15
14.	Respuesta pastoral respecto a la víctima	15
15.	Respuesta pastoral respecto al acusado	16
16.	Respuesta pastoral respecto a otras personas afectadas	16
VII	RESPUESTA CANÓNICA A DELITOS CONFIRMADOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES	17
	APÉNDICE I	18
A.	EL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES: SU NOCIÓN EN EL DERECHO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO	18
B.	ACUSACIONES VEROSÍMILES	22
C.	IMPUTABILIDAD	23
D.	PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL DERECHO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO	24
	APÉNDICE II	27

Normas para la investigación en caso de acusaciones de abuso sexual de menores atribuidas a fieles de la Prelatura del Opus Dei en Paraguay

De acuerdo con las orientaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe, contenidas en la Carta del 3 de mayo de 2011, los Obispos y sus equiparados deben disponer de unos procedimientos claros y coordinados cuando se deben tratar casos de acusación de abusos. Se presentan a continuación las normas promulgadas por la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en Paraguay.

I Naturaleza de estas normas y ámbito de aplicación

1. Naturaleza de estas normas

- 1.1 La Iglesia Católica y, por tanto, la circunscripción de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en Paraguay (en adelante, la Prelatura) considera el abuso sexual de menores una grave violación de los principios cristianos que no debe ser tolerada. Este delito es particularmente grave cuando es cometido por personas que se comprometen a ayudar a otros a seguir a Jesucristo y sus enseñanzas más de cerca.
- 1.2 Estas normas se encuadran dentro del género de las normas de aplicación de leyes de rango superior (cfr. Código de Derecho Canónico [CIC], cc. 31 y 34). Son una ayuda para aplicar las normas del derecho universal contenidas en el CIC, c. 1717, y en el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela (Sst)*, del 30 de abril de 2001, con la actualización del 21 de mayo de 2010, sobre la investigación previa de acusaciones de abuso sexual de menores.
- 1.3 Están basadas en las indicaciones dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la Carta Circular del 3 de mayo de 2011.

2. Ámbito de aplicación

- 2.1 Estas normas son aplicables a quienes, en el momento en que se presenta una acusación, son fieles de la Prelatura.
 - 2.1.1 El ámbito de aplicación de estas normas para los fieles laicos se circunscribe a los casos en que la acusación verse sobre acciones realizadas mientras desempeñan, bajo la autoridad del Vicario Regional, una actividad apostólica de la Prelatura en la que se imparte formación cristiana o dirección espiritual (cfr. *Codex iuris particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei [Statuta]*, nn. 1 y 121 §2)..

- 2.2 No son aplicables a:
- 2.2.1 Los fieles laicos de la Prelatura en sus actividades profesionales o personales.
 - 2.2.2 Los empleados laicos y voluntarios que trabajan en instituciones o proyectos en los que la Prelatura es responsable solo de los aspectos espirituales de aquellas instituciones o proyectos. Estas instituciones tienen sus propias normas y procedimientos y son responsables del comportamiento de sus empleados ante sus órganos de gobierno y ante el grupo social para el que trabajan (padres de alumnos, etc.).
- 2.3 Se considera abuso sexual, de acuerdo con el art. 6 §1, 1º de *Sst*, el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por uno de los fieles mencionados en el art. 2.1 con un menor de 18 años y el delito mencionado en el art. 6 §1 2º de *Sst*.

II Autoridad eclesiástica responsable y Organismos auxiliares

3. Autoridad eclesiástica responsable

- 3.1 La autoridad eclesiástica responsable de la investigación de que tratan estas normas es el Vicario Regional de la Prelatura en Argentina (en adelante, el Vicario), como Ordinario de la Región de Argentina, que incluye a Paraguay (cfr. *Codex iuris particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei [Statuta]*, n. 151 §1).
- 3.2 Aunque, en conformidad con el derecho universal y con estas normas, otras personas ayuden en la investigación y den su opinión, no pueden sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* del Vicario, permaneciendo firme el hecho de que la acción penal, después de contar con el parecer de dos jurisperitos (cfr. CIC, c. 1718 §3), será presentada ante el Tribunal de la Prelatura, que tiene su sede en Roma.

4. Comité Asesor

- 4.1 Deberá haber un Comité Asesor, que será un órgano consultivo del Vicario en lo referente a la investigación previa de acusaciones de abuso sexual de menores contra fieles de la Prelatura en Paraguay. Las competencias de este Comité serán:

- 4.1.1 Revisar y proponer al Vicario la actualización de estas Normas.
 - 4.1.2 Asesorar al Vicario Regional, junto al Promotor de Justicia de la Prelatura en esa circunscripción, en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar en cada caso algunas de las medidas cautelares previstas en el CIC, c. 1722, para salvaguardar el bien común. Según *Sst*, art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.
 - 4.1.3 Asesorar al Vicario Regional sobre todos los asuntos relacionados con abusos, para proponer medidas orientadas a la protección de menores.
- 4.2 El Comité Asesor se compone al menos de cinco miembros. Han de ser personas de conducta ejemplar y recto criterio, en plena comunión con la Iglesia.
- 4.2.1 La mayoría serán fieles laicos que no tengan dedicación plena a tareas de la Prelatura. El presidente del Comité será un sacerdote de la Prelatura con varios años de experiencia pastoral y recto criterio, y al menos un miembro deberá contar con experiencia en el tratamiento del abuso sexual de menores.
 - 4.2.2 En la medida de lo posible, se procurará que entre los miembros de este Comité haya profesionales de las siguientes disciplinas: derecho canónico, derecho penal o civil, psicología, teología moral o ética.
 - 4.2.3 El Vicario nombrará a los miembros del Comité Asesor por un periodo de cinco años, que puede ser renovado. Nada obsta para que el Vicario pida a uno de los miembros de su Consejo que asista a las reuniones del Comité Asesor.
 - 4.2.4 Si uno de los miembros del Comité Asesor es acusado de uno de los delitos de que tratan estas Normas, quedará suspendido en sus funciones en él inmediatamente. Si es el presidente, el Vicario nombrará otro sacerdote como presidente provisional, eligiendo preferiblemente a uno que forme parte o haya formado parte del Comité Asesor.
- 4.3 Conviene que el Promotor de Justicia participe en las reuniones del Comité Asesor.

5. **Coordinador de Protección de Menores**

- 5.1 El Vicario nombrará un Coordinador de Protección de Menores (en adelante, Coordinador) que será responsable de recibir –si se dieran– acusaciones de abuso sexual de menores contra fieles de la Prelatura (cfr. art. 2.1). No hay inconveniente en que el Coordinador sea uno de los miembros del Comité Asesor, pero no es necesario.
- 5.2 El Coordinador deberá recibir esas acusaciones con respeto, comprensión y compasión; deberá saber escuchar, ser receptivo a las necesidades de quienes presentan acusaciones y actuar con tacto e imparcialidad.
- 5.3 Deberá estar disponible en cada Centro de la Prelatura un número de teléfono al que se pueda llamar al Coordinador.
- 5.4 Si en algún caso el Coordinador estuviera temporalmente impedido para desempeñar sus funciones, el Vicario nombrará un Coordinador suplente.
- 5.5 El Coordinador se ocupará también de facilitar entrevistas de presuntas víctimas con el Vicario o su delegado, en los casos en que parezcan oportunas, para tratar de la posible ayuda pastoral o médica que la presunta víctima necesite.
- 5.6 Será competencia del Coordinador llevar, conforme a lo dispuesto en el c. 1719 del CIC, un registro de las acusaciones contra fieles de la Prelatura de abuso sexual de menores (cfr. art. 2), que el Vicario haya mandado investigar.
 - En el momento correspondiente, se procederá de acuerdo con el c. 489 §2. El resumen no incluirá nombres de presuntas víctimas o culpables, sino únicamente la fecha en que se recibieron las acusaciones, la especie del presunto delito, las fechas de apertura y de cierre de la investigación preliminar y la decisión final del Vicario Regional (remitir las actas de la investigación a la Congregación para la Doctrina de la Fe o considerar las acusaciones no verosímiles).
 - Junto con este registro se podrán también conservar, sin mención de nombre alguno, experiencias sobre procedimientos sacadas de los diversos casos investigados que puedan ser de interés para futuros supuestos.
 - La documentación de cada caso será conservada en el archivo de la Prelatura conforme a las normas universales sobre registro de documentos confidenciales (cfr. CIC, cc. 489 y 1719).

III Bienes que deben ser tutelados

6 Bienes que deben ser tutelados

Al recibir denuncias e investigarlas se deben tutelar los siguientes bienes:

- 6.1 Como garantía de que se hará justicia, las normas canónicas y civiles aplicables han de ser observadas cuidadosamente, respetando los derechos de todas las partes.
- 6.2 Con respecto a la legislación del Estado y a su Administración de Justicia:
 - 6.2.1 Respetando fielmente el foro interno o sacramental, se seguirán siempre las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades.
 - 6.2.2 Si la Policía está investigando el caso o si se ha abierto un proceso judicial en los tribunales civiles o penales contra el acusado, no se puede obstruir o tratar de influenciar su curso. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Vicario decidirá si es oportuno posponer la apertura de la investigación preliminar canónica hasta que el proceso judicial civil haya terminado.
 - 6.2.3 Independientemente del resultado de las investigaciones policiales o de la sentencia del proceso judicial civil, la Iglesia retiene su derecho de abrir una investigación preliminar conforme al CIC, c. 1717 y a estas normas.
- 6.3 Hay que evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC, c. 1717 § 2). Esto requiere que quienes intervienen en la investigación preliminar respeten el principio de confidencialidad (secreto natural).
- 6.4 Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo.
- 6.5 Por lo que respecta a las presuntas víctimas:
 - 6.5.1 Se les ha de proteger y ayudar a encontrar apoyo y reconciliación.
 - 6.5.2 Se les ha de ofrecer asistencia espiritual y psicológica.
 - 6.5.3 La persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del

sacramento de la Penitencia (Sst, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (Sst, art. 24).

6.6 Por lo que respecta al acusado:

6.6.1 Se respetará su derecho fundamental a defenderse. En consecuencia, a no ser que el Vicario, después de oír al Comité Asesor, juzgue que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a cada una. La prudencia del Vicario decidirá, después de oír al Comité Asesor, cuál será la información que se comunique al acusado durante la investigación previa.

6.6.2 Si el Vicario juzgara que hay razones para limitar la información que se da al acusado sobre las acusaciones, se hará notar a éste que, si al concluir la investigación preliminar las acusaciones no son descartadas como infundadas y sigue un proceso judicial o administrativo, en ese proceso tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y posibilidad de contradecirlas. Se le hará notar, asimismo, que este modo de proceder se da también en la justicia civil, en la que los acusados no tienen acceso a toda la información que reúne el fiscal o el juez instructor de una causa hasta que el proceso judicial comienza.

6.6.3 Se recordará al acusado y a los acusadores que hay una presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario.

6.6.4 En cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal, se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación.

6.6.5 Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

6.6.6 Concluida la investigación preliminar, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama de quien haya sido acusado injustamente.

IV Modo de hacer y recibir acusaciones

7. Modo de hacer y recibir acusaciones

- 7.1 Quien vea necesario presentar una acusación contra un fiel de la Prelatura de un abuso sexual de un menor (cfr. art. 2.1) deberá acudir al Coordinador. Cualquier fiel de la Prelatura que tenga conocimiento de actos de abuso sexual de menores cometidos por otro fiel de la Prelatura o vea una causa razonable para sospechar de esos delitos, deberá informar inmediatamente al Coordinador, a no ser que con esa conducta viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la Reconciliación.
- 7.2 El Coordinador entrevistará sin dilaciones a la persona que desea hacer una acusación, si es posible en el plazo de veinticuatro horas a partir del momento en el que recibe su llamada.
- 7.3 El Coordinador se entrevistará con el padre, la madre, el tutor o el responsable de la presunta víctima, si no son ellos los que cursan la acusación.
- 7.4 El Coordinador se entrevistará también con la presunta víctima, si no presenta personalmente la acusación. Antes deberá considerar si resulta oportuna esa entrevista y deberá obtener el consentimiento de su padre, madre, tutor o responsable. Éstos o las personas que ellos señalen estarán presentes en la entrevista. Estas precauciones no son necesarias cuando, por el tiempo transcurrido desde los hechos a los que se refieren las acusaciones, la presunta víctima ha alcanzado ya la mayoría de edad.
- 7.5 El Coordinador no dirá nada a quien hace una acusación o a la presunta víctima o a cualquier otra persona sobre la culpabilidad del acusado, sobre la posible existencia del derecho a recibir compensación pecuniaria por el presunto abuso o sobre lo que sucederá cuando la investigación preliminar concluya.
- 7.6 En las conversaciones con quienes hacen acusaciones o con la presunta víctima, el Coordinador dejará claro que, aunque el Vicario decidiera limitar cautelarmente el ejercicio del ministerio sacerdotal, cuando el acusado es un sacerdote, o la participación en los apostolados de la Prelatura, si se trata de un laico, hasta que las

acusaciones sean clarificadas, esto no supone presunción de culpabilidad por parte de la autoridad eclesiástica ni admisión de culpabilidad por parte del acusado.

- 7.7 El Coordinador pedirá a las personas que presentan acusaciones que le envíen un informe por escrito. Hará esta misma petición al padre, madre, tutor o responsable de la presunta víctima, a no ser que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Les facilitará copia del cuestionario adjunto a estas normas (Apéndice 2) como ayuda para redactar el informe. Si, teniendo en cuenta la edad o el nivel de instrucción de quien acusa, el Coordinador prevé que no sería fácil para esa persona redactar el informe, puede ocuparse de redactarlo él mismo. Después, lo presentará a la persona para que vea si recoge bien lo que dijo y para que lo firme. El Coordinador lo firmará también.
- 7.8 El Coordinador llevará un registro de todas las conversaciones con presuntas víctimas, su padre, madre, tutor o responsable y cualesquiera otras personas que presentan acusaciones, así como de los informes escritos sobre estas acusaciones (cfr. art. 5.6).
- 7.9 Cuando una acusación se refiera a un empleado laico o voluntario de una institución en la que la Prelatura supervisa sólo los aspectos espirituales de la labor que allí se realiza, el Coordinador pedirá a quien hace la acusación que la presente a los directivos de esa institución, que son los responsables de la conducta del empleado o voluntario cuando trabaja en ese lugar (cfr. art. 2.2.2).
- 7.10 Si los medios de comunicación difunden acusaciones, el Coordinador se pondrá en contacto con la persona que denuncia para pedir que presente una acusación formal.
- 7.11 Si se reciben acusaciones anónimas, el Coordinador informará al Vicario, para que éste decida si se toman en consideración o no.

8. Asistencia a las presuntas víctimas

Al recibir acusaciones contra fieles de la Prelatura (cfr. art. 2.1) de abuso sexual de menores, que parecen verosímiles, el Coordinador, de acuerdo con el Vicario, se comunicará enseguida con el padre, la madre, el tutor o el responsable de la presunta víctima y coordinará la inmediata atención pastoral de la

presunta víctima y de su familia, teniendo en cuenta lo dicho en los arts. 7.5 y 7.6. También, de acuerdo con el Vicario, les aconsejará sobre la posibilidad de recibir asistencia psicológica.

9. Información a las autoridades civiles

- 9.1 Sin perjuicio de la inviolabilidad del fuero interno o sacramental (confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del Sacramento de la Reconciliación: cfr. art. 7.1), en conformidad con la legislación vigente, se debe informar a las autoridades civiles de las acusaciones de abuso sexual de menores que se consideren verosímiles de acuerdo con el art. 10.2.
- 9.2 Este derecho y deber se respetará siempre. Por ningún motivo se intentará disuadir a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso a las autoridades civiles. El Coordinador deberá más bien informar a la presunta víctima o a su padre, madre, tutor o responsable, si la víctima es menor de edad, sobre este derecho y deber, y les animará a actuar.
- 9.3 Si rehúsan, el Coordinador, de acuerdo con el Vicario, informará a las autoridades civiles sobre la acusación recibida.
- 9.4 Si quienes presentan acusaciones son fieles de la Prelatura, el Coordinador se asegurará de que informan a las autoridades civiles, a no ser que la presunta víctima o su padre, madre, tutor o responsable ya lo hayan hecho.

V La investigación preliminar

10. Apertura de la investigación preliminar

- 10.1 Cuando el Coordinador reciba una acusación de abuso sexual, informará de inmediato al Vicario y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido sobre la acusación con el acusador o acusadores y la presunta víctima o su padre, madre, tutor o responsable. El Coordinador puede hacer las recomendaciones que estime oportunas sobre la base de sus propias apreciaciones obtenidas en esas conversaciones.
- 10.2 El Vicario pasará la información al Comité Asesor y pedirá su opinión sobre si debe abrirse una investigación. Habiendo oído la opinión del Comité Asesor y la

del Promotor de Justicia, el Vicario tomará una decisión. Al hacerlo, tendrá en cuenta que la investigación debe abrirse siempre que la acusación parezca verosímil y no resulte del todo superflua; por ejemplo, porque el acusado confirme que es cierta y admita su responsabilidad (cfr. CIC, c. 1717). Aun en este caso puede ser oportuno realizar la investigación para clarificar el alcance y circunstancias de los hechos.

- 10.3 Si decide abrir una investigación, el Vicario Regional emanará un decreto en el que adopte esa decisión y nombre como Delegado suyo a una persona idónea para llevarla a cabo o indique si se encargará él mismo (cfr. CIC, c. 1717). Aunque el Vicario decidirá libremente sobre esto, normalmente será preferible que nombre un investigador que se ocupe de la investigación.
- 10.4 Teniendo en cuenta las circunstancias del caso (número y condición de las personas que deben ser entrevistadas, naturaleza de los presuntos hechos, etc.), el Vicario puede considerar oportuno nombrar en el decreto de apertura de la investigación, además de su delegado, dos investigadores escogiéndolos entre profesionales bien dotados para una tarea de este tipo; por ejemplo un abogado y un psicólogo o trabajador social.
- 10.5 Una vez emanado el decreto, el Vicario informará al acusado sin demora, no más tarde de 48 horas, sobre la acusación recibida y le entregará copia del decreto de apertura de la investigación.
- 10.6 El Vicario Regional recordará al acusado el principio según el cual toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Le advertirá también sobre los riesgos que implicaría el contestar posibles preguntas de los medios de comunicación, aconsejándole que remita a los periodistas a la Oficina del Vicario de la Prelatura.
- 10.7 El objeto de estas actuaciones es investigar si hay elementos suficientes para iniciar el proceso para infligir una pena canónica o no.
- 10.8 Es deber del Vicario determinar qué medidas cautelares de las previstas en el CIC, c. 1722 y en el CCEO, c. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien

común. De acuerdo con *Sst*, art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar. El Vicario puede pedir al Comité Asesor su opinión sobre la conveniencia de adoptar estas medidas para limitar de modo cauteloso el ejercicio del ministerio por parte del sacerdote investigado. Por propia iniciativa, el Comité puede hacer también recomendaciones de este tipo al Vicario Regional.

11. Desarrollo de la investigación preliminar

- 11.1 Los investigadores nombrados por el Vicario (cfr. art. 10.4) tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (cfr. CIC, c. 1717 § 3 y arts. 11-12 de estas normas).
- 11.2 Quienes vayan a ser entrevistados por los investigadores serán informados de su derecho a ser acompañados por otra persona de su elección. Esta persona puede ser un canonista o abogado.
- 11.3 Los investigadores proporcionarán al canonista, abogado, u otra persona que el acusado y la víctima hayan escogido como asesores, la información que resulte apropiada en cada caso respecto a la marcha de la investigación (cfr. arts. 6.6.1-6.6.2). Si el acusado o la víctima prefirieran no contar con la asistencia de otra persona, la información sobre el desarrollo de la investigación será dada a ellos directamente.
- 11.4 Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas), con el acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones.
- 11.5 Si la víctima es aún menor de edad, los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso del padre, madre, tutor o responsable, y la entrevista tendrá lugar en presencia de éstos.
- 11.6 Antes de entrevistar al acusado, se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él (cfr. arts. 6.6.1-6.6.2), dándole la posibilidad de responder. Si así lo desea, esta respuesta puede ser a través de un escrito personal o de su

canonista o abogado. Si lo prefiere, puede responder a las acusaciones verbalmente en la entrevista con los investigadores.

11.7 Al entrevistar al acusado, se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito ni puede pedírsele juramento (cfr. CIC, c. 1728 § 2).

11.8 Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, después de comprobar que recoge adecuadamente lo tratado en ella. Con este objeto, no hay inconveniente en que las entrevistas sean grabadas en un registrador. Quien se ocupe de transcribir estas grabaciones debe comprometerse a observar el secreto de oficio.

12. Conclusiones y recomendaciones de la investigación preliminar

12.1 Terminada la investigación, los investigadores considerarán:

12.1.1 Si las acusaciones resultan verosímiles o no.

12.1.2 Si los hechos y circunstancias que aparecen en sus averiguaciones constituyen el delito de abuso sexual (cfr. Apéndice 1).

12.1.3 Si este delito parece imputable al acusado (cfr. Apéndice 1).

12.1.4 Si no hay delito de abuso sexual, pero hay comportamientos imprudentes o impropios que desdichan de la ejemplaridad propia de un sacerdote o de un laico que desea vivir ejemplarmente su vocación cristiana.

12.2 Los investigadores presentarán al Comité Asesor un informe con sus conclusiones acerca de los asuntos mencionados en el art. 12.1. Pueden añadir las sugerencias y recomendaciones que estimen oportunas. Este informe irá acompañado de los informes sobre las entrevistas efectuadas (cfr. art. 11.8) así como de cualquier otro documento (cartas, etc.) de interés que pueda haberles sido entregado durante la investigación.

12.3 El Comité Asesor se reunirá sin demora para considerar el informe de los investigadores y valorar si la investigación fue completa y sin irregularidades. Si lo considera necesario, el Comité puede pedir a los investigadores que completen la información enviada. Después, el Comité presentará al Vicario todos los documentos de la investigación y añadirá una carta indicando si están de acuerdo

con las conclusiones de los investigadores y las recomendaciones que deseen hacer al Vicario.

12.4 Conscientes de que una investigación de este tipo supone un tiempo de dura prueba tanto para la víctima como para el acusado, el Vicario y Comité asesor procurarán que se lleve a término en el menor tiempo posible y estarán vigilantes para que no haya retrasos en las entrevistas de los investigadores ni en la redacción y presentación de sus conclusiones.

13. Cierre de la investigación preliminar por el Vicario

13.1 El Vicario examinará atentamente los informes y conclusiones del Coordinador (cfr. art. 10.1), de los investigadores (cfr. art. 12.2) y del Comité Asesor (cfr. art. 12.3). Si le parece necesario, puede devolver el caso a los investigadores para clarificación o ulteriores averiguaciones. Si está satisfecho con los resultados que se le presentan, procederá a cerrar la investigación preliminar.

13.2 Si la conclusión del Vicario es que las acusaciones no son verosímiles, emanará un decreto declarando concluida la investigación y desestimando las acusaciones como carentes de fundamento, y enviará copia del decreto al acusado, a la supuesta víctima y al Comité Asesor.

13.3 Si el acusado es un clérigo y la conclusión del Vicario es que las acusaciones son verosímiles y que, por tanto, hay razones para pensar que se ha cometido un delito:

13.3.1 Se cerciorará de que se cumple lo indicado en el art. 6.2.1.

13.3.2 Remitirá al Prelado las actas de la investigación preliminar para que sean enviadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. *Sst*, art. 16).

13.3.3 Enviará una carta al acusado, a la víctima y al Comité Asesor para informarles de que ha hecho lo señalado en el art. 13.3.2.

13.3.4 En esa carta, el Vicario indicará que se prohíbe al acusado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad, así como llevar a cabo cualquier otra actividad pastoral, y que sólo podrá ejercer su ministerio dentro del Centro de la Prelatura en que resida.

13.3.5 El Vicario notificará también sobre lo anterior (arts. 13.3.2 - 13.3.4) al Obispo de la Diócesis en la que el presunto abuso sexual ocurrió y en la que reside el acusado.

13.4 Si el acusado es un laico y la conclusión del Vicario es que las acusaciones son verosímiles, el Vicario:

13.4.1. Se cerciorará de que las acusaciones sean notificadas a las autoridades civiles en la medida en que sea necesario (cfr. arts. 6.2.1) y aguardará a que concluya el proceso judicial en el que las acusaciones serán juzgadas, si es que no había concluido antes de la apertura de la investigación preliminar

13.4.2 Prohibirá al acusado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad.

13.4.3 Enviará una carta al acusado, a la víctima y al Comité Asesor para informarles de que ha hecho lo señalado en el art. 13.4.2.

13.4.4 Notificará también sobre lo anterior (arts. 13.4.2 - 13.4.3) al Obispo de la diócesis en la que el presunto abuso sexual ocurrió y en la que reside el acusado.

VI Respuesta pastoral al concluir la investigación preliminar

14. Respuesta pastoral respecto a la víctima

14.1 El Vicario o alguien designado por él se reunirá con la víctima o con su padre, madre, tutor o responsable, si la víctima es menor de edad, para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Vicario o su representante como la víctima estarán acompañados por otra persona.

14.2 Si la acusación no ha parecido verosímil, se le dirá así a la presunta víctima. Se la tratará con compasión y se le ofrecerá la ayuda que parezca necesaria y razonable.

14.3 Si la acusación resultó verosímil, se informará a la víctima y a quienes presentaron la acusación, si hay otros aparte de la víctima. Se ofrecerá a la víctima, y si parece necesario, a su familia, atención pastoral en la forma que parezca más apropiada a las circunstancias. No se dirá nada que pueda entenderse como admisión de

culpabilidad del acusado o presunción de tal culpabilidad por parte de la autoridad eclesiástica. Solo después del proceso judicial o administrativo que siga a la investigación preliminar o de otra respuesta canónica, si no hubiera proceso (cfr. arts. 17 – 22), cabrá hablar de culpabilidad (cfr. Apéndice I, B).

15. Respuesta pastoral respecto al acusado

15.1 Por lo que respecta al acusado, si al concluir la investigación preliminar, la acusación ha parecido sin fundamento y no fue procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto, el Vicario tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama de la persona que haya sido acusada injustamente. Estas medidas pueden ser entre otras:

15.1.1 si el asunto ha trascendido a la opinión pública, una declaración pública de que el acusado fue hallado inocente y, en caso de que se trate de un clérigo, reanuda el ejercicio de su ministerio;

15.1.2 una visita del Vicario a las labores apostólicas en las que trabaja el acusado para dar la misma información a las personas que trabajan o participan en esos lugares;

15.1.3 ofrecer a quien fue falsamente acusado ayuda espiritual y psicológica para recuperarse del posible trauma.

15.2 Si, al concluir la investigación preliminar, la acusación ha parecido verosímil, además de hacer lo indicado en los arts. 13.3.3 o 13.4.3, el Vicario puede urgir al acusado a que voluntariamente se someta a una evaluación médica y psicológica con profesionales que parezcan adecuados al Vicario y al acusado. El Vicario cuidará también de que se ofrezca al acusado atención pastoral acorde con sus circunstancias.

16. Respuesta pastoral respecto a otras personas afectadas

16.1 El abuso sexual afecta hondamente a la familia de la víctima. La víctima puede tener que enfrentarse con el rechazo en su ambiente social y sus padres pueden reprocharse no haber cuidado suficientemente de sus hijos. El Vicario buscará el modo de ayudarles a recuperarse del posible trauma psicológico y espiritual.

16.2 Puede suceder que quien ha perpetrado el abuso sea una persona muy popular en el lugar en que los hechos han sucedido. Las reacciones de las otras personas que le conocen pueden ser de ira, decepción, disgusto, sentirse traicionadas, resistencia a creer lo que oyen, dolor y compasión por la víctima, etc. La autoridad eclesial debe considerar atentamente los medios más adecuados para hacer frente a estos estados de ánimo con los oportunos remedios pastorales y psicológicos.

VII Respuesta canónica a delitos confirmados de abuso sexual de menores

17. Cuando un solo acto de abuso sexual de un menor por un fiel de la Prelatura es admitido por su autor o es confirmado en un proceso canónico, judicial o extra-judicial, realizado conforme a las normas del Derecho, el Vicario determinará la idoneidad del autor para continuar en la Prelatura.
18. Teniendo en cuenta las normas correspondientes de los Estatutos de la Prelatura (cfr. *Statuta*, nn. 28-35), el Vicario puede sugerir al autor del abuso que solicite al Prelado la dispensa de su incorporación a la Prelatura (cfr. *ibid.*, n. 31) o puede sugerir al Prelado la dimisión de esa persona de la Prelatura. En todos los casos serán respetados los derechos que los Estatutos del Opus Dei y el Derecho Canónico reconocen al autor del abuso.
19. En cuanto a las penas canónicas aplicables a sacerdotes o diáconos que cometan este delito, se aplicará lo establecido en *Sst*, arts. 6 §2; 21 §2 (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular del 3 de mayo de 2011*, II).
 - 19.1 Un sacerdote o diácono que ha cometido un acto de abuso sexual contra un menor puede solicitar en cualquier momento la dispensa de las obligaciones del estado clerical.
 - 19.2 En casos gravísimos el Prelado del Opus Dei, a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe, puede presentar directamente a la decisión del Sumo Pontífice la dimisión del reo del estado clerical o su deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse (cfr. *Sst*, arts. 21 § 2, 2º).

20. El Ordinario de la diócesis en la que ocurrió el abuso será informado sobre la resolución del caso.
21. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular del 3 de mayo de 2011*, III, i).
22. A ningún sacerdote o diácono de la Prelatura que haya cometido un acto de abuso sexual contra un menor se le podrán confiar tareas propias del ministerio sacerdotal o diaconal en otra circunscripción eclesiástica o transferir a otra circunscripción eclesiástica para desempeñar en ella algún encargo ministerial, a no ser que previamente el Vicario informe detalladamente al Ordinario de aquella circunscripción sobre el delito de abuso sexual cometido y sobre cualquier otro dato que indique que el sacerdote o diácono ha sido o puede ser un peligro para niños o jóvenes.

APÉNDICE I

En este Apéndice se incluyen varios textos legislativos de especial importancia en la investigación preliminar de acusaciones de abuso sexual con algunos breves comentarios.

A. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES: SU NOCIÓN EN EL DERECHO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO

A.1. MOTU PROPRIO SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA, del 30 de abril de 2001, con la actualización del 21 de mayo de 2010

Art. 6 §1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

- 1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón.
- 2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

A.2. Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre los *Graviora Delicta*, B *Delicta contra mores*

Con respecto a este delito, son relevantes algunas consideraciones de la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe:

a) El *motu proprio* habla de un “*delictum cum minore*”. Esto no significa sólo contacto físico o abuso directo sino que incluye también el abuso indirecto (por ejemplo, mostrar pornografía a menores; exhibirse de modo indecente frente a ellos). (...)

b) El canon 1395 § 2 del CIC habla de delito con un menor de 16 años: “*cum minore infra aetatem sedecim annorum*”. El *motu proprio*, por otra parte, habla de un delito con un menor de 18 años: “*delictum ... cum minore infra aetatem duodeviginti annorum*”. Por tanto la clasificación del delito se hace más compleja. En efecto, algunos expertos hablan no solo de pedofilia (atracción hacia niños impúberes) sino también de efebofilia (atracción hacia adolescentes), de homosexualidad, (atracción hacia adultos del mismo sexo) y de heterosexualidad (atracción hacia adultos del sexo opuesto). Entre los dieciséis y dieciocho años, algunos menores pueden, ciertamente, ser objeto de atracción tanto homosexual como heterosexual. Las leyes de algunos Estados consideran a una persona de dieciséis años capaz de consentir a actos sexuales (heterosexuales y homosexuales). El *motu proprio*, sin embargo, considera como delito toda violación del Sexto Mandamiento con un menor de dieciocho años, sea de pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad. Esta diferenciación tiene, no obstante, importancia desde el punto de vista psicológico, pastoral y jurídico. Ayuda, sin duda, al Ordinario y al juez a apreciar la gravedad del delito y a escoger la vía necesaria para la reforma del clérigo culpable, la reparación del escándalo y la restauración de la justicia (cfr. canon 1341).

A.3. Derecho paraguay

Código de la Niñez y Adolescencia Ley 1680/2001

Artículo 5°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR: Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Artículo 29.- DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN: Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Artículo 31.- DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE EN EL COMERCIO SEXUAL: Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4° inciso 3° del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Código penal

Artículo 120 Coacción

1º El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º No habrá coacción, en los términos del inciso 1º, cuando se amenazara con:

1. la aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza,
2. la publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla,
3. con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él.

3º No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.

4º Será castigada también la tentativa.

5º Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia.

Artículo 122. Amenaza.

1º El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para asustar, para amedrentar o para reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º.

Artículo 128 Coacción sexual

1º El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a diez años.

2º Cuando por las relaciones de la víctima con el autor, existan considerables circunstancias atenuantes, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años.

3º A los efectos de esta ley se entenderán como:

- a) actos sexuales, sólo a aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes,
- b) actos sexuales realizados ante otro, sólo a aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

Artículo 130. Abuso sexual en personas indefensas.

1º El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconsciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa.

2º Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.

Artículo 135. Abuso sexual en niños.

1º El que realizara actos sexuales con una persona menor de catorce años o la indujera a realizarlos a él o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente

relevantes ante un niño y dirigidos a él, o que indujera al niño a realizarlos ante sí (el autor) o ante terceros.

2º En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave,
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones, o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3º En los casos señalados en el inciso primero, la pena privativa de libertad será aumentada hasta diez años, cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

4º Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2º, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

5º Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle, o
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo.

6º Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7º En los casos de los incisos 1º y 5º se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

Artículo 137. Estupro.

1º El hombre que persuadiera a una mujer no menor de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa.

2º Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena.

Artículo 138. Actos homosexuales con menores.

El que siendo mayor de edad, realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo menor de dieciséis años será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

B. ACUSACIONES VEROSÍMILES

CIC, c. 1717 § 1: Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los

hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

Las acusaciones que se deben investigar son aquellas que parecen verosímiles, que tienen una apariencia de verdad. «Es condición positiva para iniciar la investigación el que de las noticias obtenidas se deduzcan indicios tales que lleven a considerar como probable la comisión de un delito». (Josemaría Sanchís, Comentario al Canon 1717 en *Código de Derecho Canónico, Comentario Exegético*, EUNSA).

El objeto de la investigación preliminar es ver si se confirma la apariencia de verdad de los hechos denunciados. Sin embargo, será en el proceso judicial o administrativo que puede seguir a la investigación preliminar donde se obtenga la certeza moral necesaria para imponer una pena. Por eso, al término de la investigación preliminar no se considera todavía al acusado culpable, a no ser que haya admitido la comisión del delito.

C. IMPUTABILIDAD

CIC, Canon 1717 § 1: Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

¿Qué se entiende por imputabilidad? ¿Cuándo se consideran imputables al acusado los hechos denunciados?

Imputabilidad es la cualidad de una acción u omisión que la hace atribuible a su autor en cuanto que éste ha infringido la ley intencional o negligentemente. En la terminología propia del Derecho Penal —también del Derecho Penal Canónico— se llama conducta dolosa a la violación intencional de la ley y conducta culposa a la violación de la ley debida a negligencia. Estas son las dos formas de imputabilidad descritas en el Código de Derecho Canónico.

CIC, Canon 1321 §1: Nadie debe ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

§ 2 Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§ 3 Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

D. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL DERECHO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO

«Cualquier persona tiene facultad para denunciar un delito, entendiéndose por “denuncia”, en sentido amplio, el acto mediante el cual se da noticia a la autoridad de un delito. La denuncia de los delitos debe considerarse no sólo una facultad sino también una obligación, moral o jurídica, según los casos. (...) Sin embargo, la presentación de la denuncia no supone el ejercicio de la acción criminal —que compete únicamente al promotor de justicia por orden del Ordinario (cfr cc. 1430 y 1721 § 1), y nunca a la parte lesionada—, ni lleva consigo la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado» (Josemaría Sanchís, Comentario al Canon 1717 en *Código de Derecho Canónico, Comentario Exegético*, EUNSA).

La acción criminal tiene por objeto que se abra un proceso para declarar o imponer una pena. La posibilidad de ejercitarla se extingue por el transcurso del tiempo. Esto es lo que se llama prescripción, que regula la ley. En el mismo proceso penal que se abra a consecuencia de la acción criminal ejercitada por el promotor de justicia, la parte lesionada puede ejercitar una acción contenciosa o penal para obtener la reparación de los daños que ha sufrido a consecuencia del delito (cfr. CIC, cc. 1596 y 1729 § 1).

D.1. Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* del 30 de abril de 2001, con la actualización del 21 de mayo de 2010

Art. 7 § 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1 ((delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años)), la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

D.2. Derecho de Paraguay

Código Penal

Artículo 101.- Efectos

1º La prescripción extingue la sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96.

Artículo 102.- Plazos

1º Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.

Artículo 103.- Suspensión

1º El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

2º Superado el obstáculo, el plazo continuará computándose.

Artículo 104.- Interrupción

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un auto de instrucción sumarial;
2. una citación para indagatoria del inculpado;
3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
4. un auto de prisión preventiva;
5. un auto de elevación de la causa al estado plenario;
6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y
7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

APÉNDICE II

INFORME SOBRE PRESUNTO ABUSO SEXUAL DE UN MENOR ATRIBUIDO A UN FIEL DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN PARAGUAY

No es necesario tener toda la información solicitada antes de presentar el informe

1) Este informe es presentado por:

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____

2) Presunto autor del abuso:

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____
Edad _____ Sexo: Varón __ Mujer __

3) Presunta víctima:

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____
Edad _____ Sexo: Varón __ Mujer __ Edad cuando presuntamente sufrió el abuso _____

4) Dirección y teléfono de los padres o representantes, si la víctima es aún un menor:

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____

5) Nombre, dirección y teléfono de los testigos oculares del presunto abuso (use otra hoja, si es necesario):

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____

Nombre y apellidos: _____
Dirección. Calle _____ Ciudad _____
Departamento _____ Casilla de correos _____ Teléfono _____

6) Nombre y teléfono de quienes tuvieron información de oídas del presunto abuso (use otra hoja, si es necesario):

Nombre y apellidos: _____

Teléfono _____

Nombre y apellidos: _____

Teléfono _____

Nombre y apellidos: _____

Teléfono _____

7) Escriba, por favor, en otra hoja, a máquina o a mano en letra inteligible, si es posible de imprenta, una descripción del presunto abuso que incluya la siguiente información:

- Naturaleza del presunto acto o actos (tipo de pecado contra el 6° Mandamiento)
- Fecha(s) y hora(s) de los presuntos actos
- Lugar(es)/dirección(es) donde sucedió
- Cualquier otra información que considere importante (por ejemplo, si hubo uso de violencia, amenazas, dádivas o regalos, escándalo, abuso de autoridad, etc.)

Firma de la persona que ha escrito este informe: _____

Fecha _____

Firme también, por favor, la hoja en la que escriba la descripción y abróchela a esta.

Estas normas han sido aprobadas por el Vicario Regional, con la conformidad del Prelado del Opus Dei, S. E. R. Mons. Javier Echeverría, en fecha 1 de mayo de 2015